

AUTO
DE
BUN GOBIERNO



R-19582

CÓRDOBA:

IMPRESA DE NOGUER Y MANTÉ, 24 DE ENERO DE 1840.



1942

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE



OFFICE OF THE SECRETARY

WASHINGTON, D. C.

1942



Conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 183, 184 y 185 del capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, está á cargo de los Alcaldes Constitucionales el Gobierno político de los pueblos, bajo la inspeccion del Gefe Politico Superior de la Provincia y tomar y ejecutar las que sean convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo. Como medidas conducentes á tan sagrados objetos, y con el fin de que se lijen los deberes de los vecinos de esta Ciudad y que en el caso de transgresion ni se aleguen escusas ni ignorancia; de comun acuerdo hemos tomado por ahora y mandado se observen las disposiciones generales siguientes:

Parrafo 1.º

- Artículo 1.º Ninguno ofenderá de obra ni palabra á la Religion Catolica Apostolica Romana que profesamos: sus Ministros serán respetados; venerados sus templos y se egercitará con devocion y piedad el culto esterno establecido que tributamos en los mismos y en los actos públicos religiosos al Ser Supremo.
- 2.º Por decoro á la moral pública y á las buenas costumbres se prohíben las acciones impuras y palabras obscenas y en esta parte serán personalmente responsables los padres de familia de las faltas de sus hijos menores.
- 3.º Se recomienda á los mismos el recogimiento y la mejor educacion de ellos, para evitar la responsabilidad por sus demasias y travesuras perjudiciales en el público; procurando aplicarlos á oficios ó entretenimientos útiles y á la enseñanza de los primeros rudimentos en las escuelas establecidas.

4. ° La detencion sin un motivo razonable y decente despues de las oraciones de toda muger ó muchacha en las puertas de los cafés, botillerias, posadas públicas, cuarteles, y portales de la Plaza, será mirada como contraria a las buenas costumbres y se impedirá por los agentes de la autoridad municipal, obligandolas á que se recojan en sus casas.
5. ° Abundando los muchachos vagos y ociosos en las plazas públicas, con el pretexto de hacer mandados, ejercitandose mas bien en la estafa y rapiña; habrá un particular esmero en no permitirlos. A los que se encuentren, si son huérfanos, se procurará darles colocacion en el hospicio, y á los que no lo sean se entregarán á sus padres bajo apercibimientos convenientes en caso de reincidencia.
6. ° Las cuadrillas de muchachos, dentro y en las afueras de la poblacion, formando bandos y partidos que terminan, en pedreas; serán dispersadas por los alcaldes de barrio y agentes de la autoridad: el que no obedezca ó no los respete, será arrestado y se le formará causa; y en todo caso sus padres serán responsables de tales excesos.
7. ° El daño en los arbolados de comodidad del público, en los paseos y edificios y el desempiedro á mano de las calles, será mirado como una infraccion, y castigado pecuniariamente, ó previa formacion de causa ec. responsabilidad de los padres si son menores los causantes de él. No se podrá tender ropa en los arbolados de los paseos públicos, ni poner cosa alguna que interdiere el paso.

Parráfo 2. °

8. ° Los vecinos se esmerarán en el asco de la parte de calle que corresponda á sus casas, y con mas particularidad en la estacion del calor, regandola, si es posible todos los dias. Y como consecuencia de este encargo, se abstendrán de echar inmundicias, malas aguas, desperdicios ni animales muertos.
9. ° Los caños y desahogos de las casas, que dan á la calle

será precisamente para verter y conducir las aguas no vedizas. Las de las haciendas y usos domésticos se recogerán en sumideros ó madres viejas si las hubiere, y no habiéndolas se construirán en el término de un mes á costa de los dueños de ellas, bien entendido que de lo contrario costeará la obra la autoridad á costa de los mismos.

10. En las fuentes públicas no se lavará ni fregará, ni se echarán piedras, escombros, desperdicios ni otros efectos, á fin de proporcionar el aseo de ellas, agua á las caballerías, y proveer á otros usos en que el público tiene interés ó necesidad.
11. Las macetas, cajones y otros vasos con plantas ó flores no podrán ponerse en pasamanos ni colgadizos fuera de los balcones, ventanas y terrados, ni regarse en las horas que transita el público.
12. Cualquiera persona que se sitúe á vender hortaliza, legumbres ú otros efectos semejantes, cuidará al retirarse de dejar limpio el puesto que haya ocupado, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento que se forme sobre policía urbana.
13. Todos los mozos de los hortelanos recogerán gratuitamente los desperdicios de las casas y los repuestos de estiércol y tierra de las calles, conforme á las disposiciones particulares adoptadas ó que se acuerden en éste ramo de policía y aseo.

Parrafo 3. °

14. Los facultativos del arte de curar darán cuenta á la autoridad municipal de cualquier enfermedad contagiosa que se presente en las casas ú hospitales, para que acuerde las medidas sanitarias convenientes.
15. Igual deber se impone á los Cirujanos con respecto á heridas ó contusiones por resultas de quimeras, á cuyo socorro ó curación fueren llamados por los interesados ó sus familias.
16. Los profesores de medicina, cirugía y farmacia; los sangradores, dentistas, y parteras y los albeítas y herradores se limitarán en el ejercicio de su facultad ó arte á lo que

titulos, cartas de cesamen, habilitaciones y reglamentos á que están respectivamente sujetos.

17. En las profesiones, artes ó facultades en que con arreglo á las leyes, necesiten sus directores y maestros, titulos ó cartas de cesamen; no podrán ejercerlas sin que los obtengan y los hayan presentado previamente á la autoridad municipal.

Parrafo 4. °

18. Ni en público ni en secreto se permitirán juegos de envite suerte, y azár. Los jugadores y espectadores se considerarán infractores de esta disposicion; como igualmente el inquilino principal de la casa en donde se permita. Tampoco se tolerarán los de entretenimiento con naipes ni los de chapas, en las plazas, calles y arabales, para alejar la vagancia y ociosidad que es consiguiente.
19. Ademas de celar sobre el cumplimiento del anterior articulo, se procederá criminalmente para corregir los vicios y cesesos que atacan y ofenden á la moral pública y buenas costumbres, y contra los vagos y mal entretenidos.

Parrafo 5. °

20. Los que vendan ropas usadas serán obligados á justificar su legitima y sana procedencia cuando la autoridad lo cesigiese.
21. Los plateros, joyistas, relojeros y los corredores de los mismos tendrán igual obligacion con respecto á las alhajas que compren; y en ningun caso las adquirirán de los hijos de familia, criados domesticos y personas sospechosas ó que ofrezcan presuncion prudente de no ser sus dueños, antes por el contrario las retendrán, bajo cualquier pretesto, el tiempo necesario para dar cuenta á la autoridad.
22. No debe haber *Chatanes* de caballerias: las ventas de estas se harán con intervencion de los corredores re-

conocidos, para evitar fraudes y desfalco de derechos a la hacienda pública.

Parrafo 6. °

23. Todas las tabernas y puestos de aguardiente y licores estarán en casas ó portales y de ninguna manera en las calles y plazas.
24. Se permite en las tabernas la entrada de los consumidores hasta las nueve de la noche desde primero de Abril hasta fin de Setiembre de cada año, y hasta las ocho desde primero de Octubre à fin de Marzo, pero no el que jueguen quedando los dueños de ellas responsables de cualquiera exceso á que den lugar se cometa en las mismas.
25. Sin impedir las reuniones inocentes y amistosas, se velará con mucho cuidado las que suelen tenerse en las tabernas y otros parages semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Parrafo 7. °

26. Las personas que en las plazas se dedican á la venta del pan, procurarán tener este con aseó y limpieza, y á la vista un peso marcado por el fielato para que el comprador haga uso de él cuando dude ó le acomode.
27. Los panaderos elaborarán su pande trigo solo y segun reglas de su arte, para que salga de buena y sana calidad; tendrá el peso determinado de dos libras el entero y con proporcion á ellas sus fracciones: y en todas las piezas pondrán un sello con su nombre y apellido, para hacer cargo á sus dueños en los repesos si hay falta en la calidad ó cantidad.
28. Los vendedores de toda especie de generos, caldos, efectos y comestibles, sugetos á peso y medida, tendrán esta y aquel con el sello del almotacen.
29. La colocacion de mesas y puestos en los mercados públicos queda á la discrecion de los Srs. Regidores encargados en este ramo por el Ecmo. Ayunlamien-

to, y nadie podrá alterar ni contravenir á las disposiciones que hayan tomado ó tomaren.

30. Las carnes, pescados, frutas, legumbres, semillas, líquidos, caldos y demas comestibles y articulos de consumo que se espendan al público, serán de buena y sana calidad y no corrompidos, averiados ó inmaduros; debiendo inutilizarse los que se encuentren de este modo, sin perjuicio de aplicar la pena correspondiente al vendedor ó tenedor de ellos.

Parrafo 8. °

31. Los dueños de los cafés, fondas, bodegones, botillerías, pastelerías y demas casas de comer y beber tendrán los utensilios y aparatos en el mejor estado de uso y limpieza, particularmente los de cobre y lata; á la vista de todos los que concurren habrá una lista de los efectos que se venden y sus precios con el V. ° B. ° del Alcalde Constitucional del distrito: los vasos, copas, tazas y botellas serán arreglados en su tamaño y cabida á lo que en aquella se lije, para no estafar ó engañar al consumidor, y las mesas, sillas y demas muebles y útiles se hallarán siempre con el correspondiente asco, esmerandose en el servicio personal para proporcionar comodidad y desahogo á los concurrentes.
32. Los posaderos, mesoneros y demas personas que reciben en sus casas forasteros y huespedes, darán cuenta de ellos por parte escrito en la oficina de pasaportes, todas las noches desde las oraciones á las animas: no los admitirán, ó darán aviso sin retardo, sino traen pasaporte ó pase competente, y procurarán prestarles el mejor servicio en sus personas, caballerías y carruajes, sin exigirles otra retribucion que la que esté marcada en el arancel *visado* por la autoridad, que estará en sitio donde todos los pasajeros puedan leerle.
33. Los vecinos que admitan en sus casas parientes ó amigos, lo noticiarán á los alcaldes de barrio de su distrito dentro de veinte y cuatro horas, con espresion

tambien si trae pasaporte ó pase.

Parrafo 9.º

34. Ninguna persona podrá dejar sueltas sus caballerías por las calles, plazas, campos ni sembrados: ni ellas ni los carruages las conducirán corriendo, ni á trote ni á galope, por la poblacion: en los sitios estrechos de ella los carreros llevarán del diestro las bestias del tiro; y en los parages públicos, ni esta clase de carruages ni los coches, impedirán el paso ó quitarán las vistas á los concurrentes.
35. Los que tengan perros de presa, mastines ú otros de mala indole no los sacarán, ó lo harán con bozo fuerte para evitar que puedan morder.

Parrafo 10.º

36. Ningun vecino podrá criar ni cebar cerdos en sus casas, aun cuando tengan suficiente desahogo, en la estacion desde 1.º de Junio hasta el 30 de Noviembre gozando el pueblo de completa salud. En casos de epidemia ó recelo de ella, ni en esta, ni en ninguna otra del año.
37. Las gallinas, pabos, cabras, carneros y demas aves y animales domesticos de utilidad ó recreo, se tendrán y cuidarán en lo interior de las casas y de modo alguno se permitirá anden por las calles y plazas.

Parrafo 11.º

38. Ningun maestro de obras interrumpirá el paso público con materiales y escombros cuidando al efecto que los grauseros retiren los inútiles en el término de tercero dia y colocando comodamente los que deban aprovecharse. Será obligacion del dueño colocar una luz que evite tropesar con ellos.
39. No podrá hacerse reparo alguno exterior en los edificios para sostener ó mejorar su fabrica ó aspecto público sin previo conocimiento y permiso de la autori-

dad municipal.

40. El arquitecto maestro mayor de obras y los alarifes denunciarán á la misma, dentro del termino de un mes, las revas bajas y guardarruedas que se hallen contra ordenanza é igualmente los edificios ruinosos.
41. Los vecinos cuidarán de tener descubiertos y que no se encalen los azulejos que señalan el número de gobierno de las casas, y donde no lo hubiere lo haran pintar en el sitio que corresponde.
42. Los anuncios de fabricas, talleres, almacenes, profesiones y demas que se fijan en tablas, latas, lienzos, targetones ó en las paredes de los establecimientos mismos, estarán escritos correctamente: y no se permitirán los defectuosos de ortografia, para alejar la idea del atraso y poco gusto que desgraciadamente se advierte en esta Ciudad.

Parrafo 12. °

43. En los casos de incendio, los maestros de obras, oficiales de albañilería y carpintería, peones de azada y aguadores de oficio concurrirán con sus herramientas y útiles al parage de él inmediatamente que lo anuncie la señal de la campana, para obrar bajo la direccion de la autoridad municipal y del arquitecto maestro mayor. El Alcalde de barrio en cuyo distrito ocurriese será el primero, si es posible, en personarse y dar los correspondientes avisos que le están encargados por la instruccion.
44. Ninguna persona podrá hacer picon, encender fuegos descubiertos, ni clase alguna de ellos en los campos y eras, desde el 24 de Junio hasta el 8 de Setiembre; ni hasta pasado este día quemarán sus rastrojos ó pajas sobrantes.
45. La propiedad será respetada; y por lo tanto nadie allanará con ganados ó caballerías las tierras ó sembrados agenos; ni abrirá sendas ó transitos por ellas, ni cortará arboles, cortezas, ramas ó monte bajo, ni hará picon sin licencia ó conocimiento del arrendador ó dueño.

46. Todo el que entre por las puertas de aduana, leña de encina ú de olivo y bellotas, babas verdes ó aceituna, debe dar razón de su procedencia, sino acompaña papeleta ó permiso de la autoridad; á quien de antemano ha debido acudir para obtenerla; á fin de escusarle la detencion por el recelo de que sea mal adquirida, como de ordinario sucede con tales artículos. Los Alcaldes de Barrio cuidarán del esacto cumplimiento en sus distritos respectivos.

Parrafo 13. °

47. Nadie disparará armas de fuego, ni las traerá con piedra ó misto dentro de la poblacion: ni quemará cohetes, ruedas de fuego y demas artificiales sin previo conocimiento ó permiso de la autoridad y bajo las precauciones que esta determine.

48. Se observará, aun cuando no se publique, la real cedula sobre caza y pesca; considerandose una y otra vedada desde 1. ° de Marzo hasta 30 de Junio, y prohibido en todo tiempo el uso de hurones, y otras alimañas y mixtos contrarias á la propagacion de las especies que ofrecen diversion y recreo á los aficionados y utilidad á todos los vecinos.

49. Solo es permitido el uso de aquellas armas que no estan prohibidas por la ley, previa la competente autorizacion ó licencia correspondiente.

50. Todo el que solicite licencia para usar armas no prohibidas está obligado á declarar ante la autoridad municipal el número y calidad de las que tenga; cuya obligacion incumbe tambien á las personas que pueden usarlas sin licencia de ella. Eceptuarse de esta declaracion los militares en actual servicio, los milicianos nacionales y los dependientes de la hacienda pública, con respecto solamente á las de su profesion ó destino.

51. Para cazar se necesita especial licencia, y no basta la del uso de escopeta, ni el privilegiado en el uso de armas podrá hacerlo tampoco.

52. Todos los que por el reglamento vigente de seguridad y proteccion pública deban sacar licencia por escrito

de la autoridad municipal encargada en ella, no podrán vender ni tener abiertos sus establecimientos y puestos sin haberla obtenido á su debido tiempo.

Parrafo 14.º

53. Ademas de aplicar á los infractores de las disposiciones contenidas en este auto de buen gobierno las penas personales y pecuniarias establecidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes: los alcaldes constitucionales, en uso de la autorizacion que les dá el artículo 207 de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, les impondrán discrecionalmente multas basta quinientos rs., teniendo en consideracion las reincidencias para reagravarlas.
54. A las multas que se cesijan se dará el destino é inversion que está mandado ó se previniere por reglamentos ó reales órdenes.

Y para que todos tengan noticia de estas disposiciones, penas en que incurrirán por su infraccion y en su caso no puedan alegar ignorancia, se manda publicar: se comunicarán ejemplares á quienes cometa hacerlas guardar, y se fijará uno en tablas en las puertas exteriores de las Casas Capitulares por el término de quince dias consecutivos y se conservará despues espuesto en la sala de sesiones.

Córdoba 7 de Febrero de 1840.

El Alcalde 1.º Constitucional,

Rafael Pá de Llanes.

El Alcalde 2.º Constitucional,

Rafael Pedro de Villa-Ceballos.

El Alcalde 3.º Constitucional,

Francisco Milla.

El Alcalde 4.º Constitucional,

José María Cuñe.

El Infrascripto Secretario del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, Certifico: que en Cabildo celebrado en este dia se vió el auto de buen gobierno que antecede dictado por los cuatro Sres. Alcaldes Constitucionales de ella con el objeto de conservar la tranquilidad y el orden público, asegurando y protegiendo al mismo tiempo las personas y bienes de sus habitantes, y el Ayuntamiento lo aprobó y acordó se impriman doscientos ejemplares para distribuirlos á quien compete hacerlo observando uno ál público segun proponen dichos Srs. Alcaldes para su inteligencia y puntual cumplimiento.== Asi resulta del libro Capitular corriente y Cabildo citado á que me remito. Córdoba 7 de Febrero de 1840

El Secretario del Ayuntamiento,

Mariano Muñoz

Casas-Dezas.





